



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ejecución de sentencia a continuación del
ordinario laboral
Radicación : 41001-31-05-003-2007-00318-02
Demandante : RAYMUNDO SÁNCHEZ PAHUENCE
Demandado : PRODIGAS – PRECOOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO LTDA. y GAS PAÍS S.A. y CÍA S.C.A. E.S.P
Procedencia : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.)
Asunto : Apelación de Auto Laboral

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

1.- ASUNTO

Resolver la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto del 01 de febrero de 2019, mediante el cual se denegó la solicitud de sucesión procesal de las sociedades CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., y la de CHILCO METALMECÁNICA S.A.S. respecto de la demandada GAS PAÍS S.A. y CÍA S.C.A.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

La parte demandante solicitó la comparecencia al proceso de las sociedades CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., y la de CHILCO METALMECÁNICA S.A.S. como sucesoras procesales de la demandada GAS PAÍS S.A. y CÍA S.C.A., en razón del contrato de compraventa de activos y

cesión de pasivos y contratos suscrito entre aquellas el día 22 de diciembre de 2010, (folio 112 del expediente), acaeciendo el fenómeno de la escisión, dado la transferencia en bloque de todo el patrimonio de GAS PAÍS S.A. y CÍA S.C.A. E.S.P. a favor de las convocadas a juicio, a tono con el artículo 68 del C.G.P.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2018, el juzgado de instancia accedió a la solicitud de la parte demandante, teniendo a las sociedades citadas como sucesoras procesales de la demandada GAS PAÍS S.A., ordenando su notificación personal (fl. 143), las cuales una vez notificadas presentaron recurso de reposición frente a dicha decisión, argumentando que el contrato celebrado entre éstas y GAS PAÍS S.A. y CÍA E.S.P., no se elevó a escritura pública, y por tanto la figura de escisión entre las empresas no se ha perfeccionado, en consecuencia no nació a la vida jurídica, razón para no tenerlas como sucesoras procesales.

Al desatar el recurso de reposición en proveído del 1 de febrero de 2019, la falladora de instancia accedió, en consecuencia revoca el auto del 10 de septiembre de 2018, y no se les considera como sucesoras procesales a las sociedades solicitadas, decisión objeto de recurso de reposición y subsidio apelación por la parte demandante, sin prosperidad el primero en auto del 18 de marzo de 2019, y concedido el segundo, que ocupa la atención de la Sala.

3.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN¹

Argumenta la parte demandante que a efectos de probar la necesaria vinculación al proceso de las sociedades CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., y CHILCO METALMECÁNICA S.A.S., aportó el contrato de compraventa de activos y cesión de pasivos y contratos, de fecha 22 de diciembre de 2010, mediante el cual la demandada GAIS PAÍS S.A. y CÍA. S.C.A. E.S.P actuó como vendedora no sólo de los activos de la sociedad, sino también de los pasivos, a partir de la misma fecha en que suscribió tal

¹ Folios 238

documento, siendo evidente que lo ocurrido fue una escisión por absorción, como quiera que transfirió su patrimonio, razón para revocar el proveído.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T.S.S., "*...la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación*", así el estudio en segunda instancia se limita al punto de censura enrostrado al proveído protestado por el recurrente único, dirigido a determinar si para la configuración de la escisión se requiere que conste por escritura pública para que surta efectos entre las partes y los terceros; o si por el contrario con el documento de contrato de compraventa de activos y cesión de pasivos y contratos, de fecha 22 de diciembre de 2010, se configura la referida escisión, para que las sociedades beneficiarias puedan sustituir en el presente proceso a la entidad vendedora.

4.1.- Lo pretendido por la parte demandante es la comparecencia de dos sociedades al proceso, para que se les reconozca como sucesoras procesales de la demandada GAS PAÍS S.A. Y CÍA S.C.A, para lo cual se acude al inciso 2 del artículo 68 del C.G.P., aplicable por integración analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., que dispone: "*(...) Si en el curso del proceso sobreviene la extensión, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. (...)*".

Considera la parte actora que lo acontecido entre las sociedades compradoras y la vendedora, aquí demandada, fue una escisión por absorción, como quiera que sin disolverse transfirió su patrimonio, mediante el contrato suscrito el 22 de diciembre de 2010, para el efecto conforme al artículo 3° de la Ley 222 de 1995, habrá escisión cuando:

"1. Una sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias

partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades.

2. Una sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades.

La sociedad o sociedades destinatarias de las transferencias resultantes de la escisión, se denominarán sociedades beneficiarias.

Los socios de la sociedad escindida participarán en el capital de las Sociedades beneficiarias en la misma proporción que tengan en aquélla, salvo que por unanimidad de las acciones, cuotas sociales o partes de interés representadas en la asamblea o junta de socios de la escidente, se apruebe una participación diferente.”

Revisado el documento suscrito por las partes el 22 de diciembre de 2010, denominado “contrato de compraventa de activos y cesión de pasivos y contratos”, obrante a folio 119 a 135 del cuaderno de copias, se observa como vendedora entre otras sociedades, la aquí demandada GAS PAÍS S.A. Y CÍA S.C.A. E.S.P., cuyo objeto en la cláusula II dice:

“... vende y transfiere a título de compraventa, la propiedad plena y completa sobre los activos, de conformidad con listado que se encuentra detallado en el ANEXO 4, y a su turno el Comprador los adquiere y recibe del vendedor a título de compraventa.

Adicionalmente, el comprador, asume en esta misma fecha y con sujeción a la realización de los trámites que correspondan ante los terceros acreedores o contratantes cedidos, los Pasivos indicados en el ANEXO 5 del presente contrato, al igual que la posición contractual del Vendedor...

Para efectos de lo dispuesto en el presente Contrato, las partes dejan expresamente establecido que la operación de compraventa que aquí se regula no es una venta de establecimientos de comercio, sino que se trata de una operación sobre activos, pasivos y contratos debidamente seleccionados e individualizados.” (Subrayas fuera del texto original).

De esta manera, todo aquello que no esté incorporado en el bloque transferido a las sociedades beneficiarias, necesariamente permanece en el patrimonio de la sociedad vendedora, en efecto el numeral 4° del artículo 4° de la Ley 222 de 1995 señala que una de las especificaciones que se debe incorporar en el proyecto de escisión es la "*discriminación y valoración de los activos y pasivos que se integran al patrimonio de la sociedad o sociedades beneficiarias*", que deberá ser aprobado por la asamblea general de accionistas o junta de socios de la sociedad que se escinde, así como de la sociedad beneficiaria cuando ésta ya exista.

Además, para el perfeccionamiento del acuerdo de escisión deberá constar en escritura pública, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 222 de 1995, que contendrá, "*los estatutos de las nuevas sociedades o las reformas que se introducen a los estatutos de las sociedades existentes.*". De igual manera, se debe protocolizar, ciertos documentos, como, el acta en que conste el acuerdo e escisión, los estados financieros certificados y dictaminados, de cada una de las sociedades participantes, y copia de dicha escritura de escisión se registrará en la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio social de cada una de las sociedades participantes en el proceso de escisión.

Por ende, solo una vez inscrita en el registro mercantil la escritura de escisión, operará entre las sociedades intervinientes en la escisión y frente a terceros la transferencia en bloque de los activos y pasivos de la sociedad escidente a las beneficiaras, conforme lo dispone el artículo 9° de la ley pluricitada; lo que significa que, se requiere de la inscripción en la Cámara de Comercio para que la escisión surta efectos entre las partes y los terceros; tal y como lo consideró la falladora de primer grado para denegar la intervención de las sociedades convocadas como sucesoras procesales, y que ningún reproche le mereció a la parte actora, limitándose a enrostrar nuevamente el acuerdo de las sociedades plasmado en la documental que denominaron "*contrato de compraventa de activos y cesión de pasivos y contratos*", de fecha 22 de

diciembre de 2010, sin que tenga vocación de prosperidad el reparo del demandante.

4.2.- En ese orden, advierte la Sala que a partir del registro de la escritura pública en Cámara de Comercio, con la que se perfecciona el proceso de escisión, acorde a los mandatos del citado artículo 8º de la ley 222 de 1995, nace para la sociedad escindida – beneficiaria, la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la parte patrimonial transferida por la sociedad escidente, por lo que su no perfeccionamiento, según se desprende de la lectura del certificado de existencia y representación legal de la demandada GAS PAÍS S.A. Y CÍA S.C.A. E.S.P., a folio 196 del cuaderno de copias, resulta claro que el acuerdo enunciado por la recurrente, produce efecto inter partes, pero no respecto de terceros, imposibilitando que las sociedades llamadas por el accionante puedan vincularse como sucesoras procesales en el presente asunto.

Con lo anterior, no se evidencia yerro alguno a la decisión objeto de recurso de apelación, disponiéndose confirmar en su integridad el proveído, y condenando en costas a la parte demandante recurrente por la resolución desfavorable del recurso, conforme al artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), el 01 de febrero de 2019.

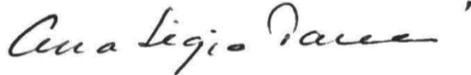
2.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante.

3.- DEVOLVER la actuación al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA